



ARTÍCULOS ESPECÍFICOS

Ley 2771

7 de julio de 2004

LEY DE AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

ARTICULO 3° (Principios).

La participación y el reconocimiento de la personalidad jurídica para fines electorales de las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, se regirá por los siguientes principios:

d) Equidad: Deberán observar y promover criterios de equidad en asuntos de género, genera culturales en la conformación de su organización.

e) Participación democrática: Deberán, en su organización, funcionamiento interno y elección de candidatas, respetar los principios de participación democrática.

ARTICULO 4° (Agrupaciones Ciudadanas).

Las Agrupaciones Ciudadanas son personas jurídicas de Derecho Público, sin fines de lucro, con carácter indefinido, creadas exclusivamente para participar por medios lícitos y democráticos en la actividad política del país, a través de los diferentes procesos electorales, para la conformación de los Poderes Públicos.

ARTICULO 5° (Pueblos Indígenas).

Los Pueblos Indígenas son organizaciones con personalidad jurídica propia reconocida por el Estado, cuya organización y funcionamiento obedece a los usos y costumbres ancestrales.

Estos pueblos pueden participar en la formación de la voluntad popular y postular candidatos en los procesos electorales, en el marco de lo establecido en la presente Ley, debiendo obtener su registro del Órgano Electoral.

ARTICULO 6° (Intermediación de la Representación Popular).

La intermediación de la representación popular se ejerce a través de los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas con registro por el Órgano Electoral, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente Ley, el Código Electoral y la Ley de Partidos Políticos, según corresponda.

ARTICULO 8° (Representación Femenina).

Las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, establecerán una cuota no menor al cincuenta por ciento (50%) para las mujeres, en todas las candidaturas para los cargos de representación popular, con la debida alternancia.



ARTICULO 19° (Deberes de las Agrupaciones Ciudadanas).

Las Agrupaciones Ciudadanas, tienen los siguientes deberes:

- a) Cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes de la República, sus normas internas, documentos constitutivos y resoluciones que aprobaran de acuerdo con ellos.
- b) Preservar, desarrollar y consolidar el sistema democrático de gobierno.
- c) Garantizar el ejercicio de la democracia interna.
- d) Comunicar, al Órgano Electoral correspondiente, las modificaciones que se introdujeran en documentos constitutivos o en la composición de sus órganos directivos, dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación, acompañando acta notariada de la instancia que adoptó tal decisión.
- e) Llevar la contabilidad de su movimiento económico y presentar rendición de cuentas ante el Órgano Electoral, cuando perciban recursos provenientes de financiamiento estatal.